

| | |
|----------------------------|---------------------------------|
| Rol N° | 42. 435 – 2016, Cuarta Sala |
| Recurso | Recurso de casación en el fondo |
| Voces | Declaración de bien familiar |
| Normativa Relevante | Art. 141 CC |

RESUMEN

La demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la C. Ap. de Stgo., que confirma la de instancia, rechazando la solicitud de declarar como bien familiar la propiedad raíz en la que reside ella y sus dos hijos. La razón principal por la que los sentenciadores del fondo rechazaron declarar dicha protección es porque entre las partes media una sentencia de divorcio (27 de enero de 2016), pero que se ha dictado aún en la tramitación del juicio sumario de afectación de bien familiar.

La Corte Suprema razona de manera favorable para la recurrente y termina por acoger el recurso de casación, toda vez que pone el énfasis del razonamiento que el divorcio no supone ipso iure la negativa o desafectación del bien familiar, sino que debe ser ponderado en razón de sí el inmueble es o no la residencia principal de la familia.

HECHOS

Los hechos sobre los cuales conocen los jueces de casación son los fijados en el considerando segundo de la sentencia en comento,

“**Segundo:** que los siguientes hechos no han sido controvertidos:

- 1.- El día 3 de diciembre de 2015 la recurrente interpuso la demanda de declaración de bien familiar que dio origen al presente juicio;
- 2.- A dicha fecha, la demandante se encontraba casada con el demandado bajo régimen de sociedad conyugal;
- 3.- El 22 de diciembre de 2015 el juzgado declaró el bien familiar en forma provisoria;
- 4.- El 25 de enero 2016 se notificó la demanda de declaración de bien familiar al recurrido;
- 5.- El 27 de enero de 2016 se pronunció, en otra causa, sentencia que declaró el divorcio entre las partes;
- 6.- La demandante habita, junto a sus dos hijos, de 19 y 15 años de edad, el inmueble objeto de la litis”.

CUESTIÓN JURIDICA

En parte, lo plantea el **Considerando Cuarto:**

“Es claro en consecuencia, tanto por su ubicación sistemática como por el tener literal de la disposición citada, que la declaración de bien familiar supone la existencia de un matrimonio no disuelto. El problema se circunscribe a determinar si este requisito se satisface cuando a la fecha de presentación de la demanda existía un matrimonio no disuelto, o si es necesario que dicho matrimonio mantenga su existencia durante el juicio”.

DECISIÓN

La Corte acoge el recurso de casación,

“**Séptimo:** Que, en consecuencia, la sentencia impugnada ha incurrido en infracción de la Ley al denegar la declaración de bien familiar en consideración, únicamente, al hecho sobreviviente del divorcio.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de trece de junio de dos mil dieciséis, la que se invalida y reemplaza por la que dicta a continuación y sin nueva vista.

Acordad con el voto en contra del abogado integrante señor Correa, quien fue de opinión de rechazar el recurso por estimar que la sentencia impugnada aplicó correctamente el artículo 141 del Código Civil al desechar la demanda en razón de que el matrimonio se encontraba disuelto al momento de su pronunciamiento. Estima que esta interpretación es consciente con el artículo 60 de la ley de matrimonio civil. Considera, asimismo, que la facultad del juez que declara el divorcio para regular una compensación económica se desfigura si en otra causa se declara posteriormente un bien como familiar”.

COMENTARIO

Pese a que la Corte término por acoger el recurso de casación, la forma en que, primeramente aborda la problemática resulta complejo (Considerandos Quinto y Sexto), pues, se pregunta sí al momento en que se interpone la demanda de declaración de bien familiar por uno de los cónyuges es o no necesario que exista un vínculo matrimonial vigente. Cuestión que termina salvando con la lectura del art. 141 que establece por la sola interposición el juez debe, de manera provisoria, declarar el bien raíz como familiar. Ello, toda vez que entiende que los requisitos para interponer la demanda son:

- a. Que la parte demandante tenga un vínculo matrimonial no disuelto;
 - b. Que el inmueble sea de propiedad de su cónyuge, siquiera como copropietario
 - c. Que sea la residencia principal de la familia.
- Con todo, sin embargo, la parte deberá, en la etapa preliminar, esto es, se ha decretado provisoriamente el bien familiar, con antecedentes suficientes los hechos materiales que justifiquen declararlo de manera definitiva, en particular que tienen un vínculo matrimonial no disuelto con el propietario del inmueble.
 - En este sentido, ¿Qué hubiese pasado sí al momento en que se presenta la demanda de declaración entre las partes no existe un vínculo matrimonial sea porque se ha disuelto o, simplemente, porque nunca existió, pero la residencia sí sirve de residencia principal para la familia, compuesta por la mujer y los hijos comunes? En tal caso, la inversión de los requisitos hubiese sido distinto, pues, dependiendo de la postura de la Corte el énfasis estaría en el tercer requisito, esto es, que el bien raíz sirve de residencia principal para la familia.
 - Con todo, sin embargo, al exigirse que la presentación de la demanda sea con previa existencia de vínculo matrimonial vigente permite que las parejas que se hayan separadas de hecho por abandono de hogar o cese de convivencia, de todos modos, pueden solicitar la afectación.